



Expediente N° 102.150/89

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

214

1.-

Buenos Aires,

24 OCT 2007

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 698, Expediente N° 102.150/89, dispuesto por Resolución N° 596 del Vicepresidente 2do, en ejercicio de la Presidencia, suscripta el 20.07.90 (fs. 49), instruido de acuerdo con los previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Contador Público Alberto E.F. LANG o Alberto F.E. LANG y en el cual obran:

a) El Informe N° 461/460/90 (fs.46/48) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas en transgresión a la Circular CONAU –1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Capítulos I y II, B. Pruebas Sustantivas: 3, 10, 11, 14, 26, 27, 42, 44, 45, 47, 55 y 56.

Período Infraccional: La situación descripta se origina en la verificación de los papeles respaldatorios de la auditoría desarrollada, respecto de los estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 30/06/88 y a los trimestres finalizados el 31/12/88 y el 31/03/89, de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y otros Inmuebles.

b) La persona involucrada en el sumario es: Alberto E. F. LANG o Alberto F.E. LANG.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs 1290.

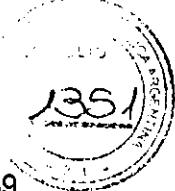
CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta al único cargo imputado, el informe obrante a fs. 46/48 señala lo siguiente:

La inspección actuante constató con relación a las auditorías efectuadas por el Dr. Lang, sobre los estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 30.06.88 y a los trimestres concluidos el 31.12.88 y el 31.03.89, de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y Otros Inmuebles, la falta de cumplimiento de las pruebas sustantivas identificadas con los Nros. 3, 10, 11, 14, 26, 27, 42, 44, 45, 47, 55 y 56, Nros. 3, 14, 42, 44, 45, 47, 55 y 56, y Nros. 3, 14, 42, 44, 45, 47 y 55, respectivamente. A su vez, se comprobó que varias de las omisiones observadas constituyan reiteración, dado que ellas recaían sobre las mismas pruebas sustantivas que

H GJ

418
TOOLS AS



Expediente N° 102.150/89

Banco Central de la República Argentina

2.-

las detectadas en oportunidades anteriores (ver Informe N° 764/365/89, punto IV a fs. 3/4, y cuadro a fs. 8).

Todo lo expuesto, permitió calificar a la tarea del Auditor Externo como altamente deficiente, según se señala en la providencia de fs. 4 vuelta.

Los incumplimientos detectados fueron formalmente comunicados al Auditor Externo, por medio de Nota N° 766/554/89 del 15/06/89 (fs. 22). Sin embargo, según consta a fs. 7, ya desde el día 24/05/89, el Dr. Lang, tuvo conocimiento de las observaciones formuladas. En esa oportunidad, incluso, el citado profesional llegó a prestar su conformidad con las mismas.

Mediante Nota de fecha 29/08/89 (fs. 30), el Auditor Externo brinda su respuesta al Memorando cursado. En ella, se exponen ciertas explicaciones, las que en algunos casos implican, de todas maneras, la aceptación de la observación.

El Equipo de Asuntos Especiales del Cuerpo Técnico de Inspecciones efectuó un análisis de la respuesta del Auditor, el que consta en su Informe N° 764/1091/89 (fs. 35/36) y, especialmente, en su Anexo N° 1 (fs. 37/39). En él se advirtió que el profesional incurrió en contradicciones, ya que en su nota se formularon descargos sobre aspectos que anteriormente habían sido aceptados de plano (ver fs. 7). Ello sumado al hecho de que el 50% de las pruebas observadas constituyeron reiteración (ver fs. 38 "in fine" y cuadro a fs. 8), lo que provocó que se juzgara a la labor del Dr. Lang como "inadecuada" (ver punto 3 del Informe N° 764/1091/89 a fs. 35).

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad del sumariado.

II.- Alberto E. F. LANG o Alberto F.E. LANG (Auditor Externo en Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda).

Se aclara que el nombre correcto del sumariado es Alberto Federico LANG, según surge del acta que obra a fs. 52, y de su descargo que luce a fs. 54/61, en el que señala:

1. Respecto de la Resolución 596/90 del B.C.R.A (fs. 54, punto a), arguye que en los considerandos obrantes a fs. 49, sobre cuya base se pretende sustentar este sumario, se parte de dos afirmaciones dogmáticas equivocadas: que resultó deficiente su desempeño al incumplir la Circular CONAU I, y que ello constituyó una omisión.

2. Esgrime que hubo un exceso en las facultades ejercidas por el B.C.R.A y que no hubo norma que avale el hecho de promover actuaciones contra quien no está sometido legalmente a su control

2.1 Que la imputación no respeta los términos del art. 41 de la ley N° 21.526 y Comunicación A-90 punto 1.2.2.2 que exige "personas responsables" de "presuntas infracciones susceptibles de ser sancionadas" por el B.C.R.A.

H
S
C
Q



Expediente N° 102.150/89

Banco Central de la República Argentina

3.-

2.2 Cita jurisprudencia respecto de las sanciones del art. 41 de la ley 21.526 que establece que "sólo pueden aplicarse a los sujetos personalmente responsables que hubieren entendido en los ilícitos producidos (CNCont. –adm. Fed., Sala III, 5/7/84, "Banco Internacional S.A. s/recurso c/ Resolución 153/82 del Banco Central", consi. 19º ED. 112 pag. 579). Siguiendo con el mismo fallo, argumenta que cuando se levantan acusaciones genéricas y sin clara delimitación, la garantía constitucional de la defensa en juicio resulta agraviada, puesto que nadie puede ser constreñido a realizar una prueba de descargo imposible" (ED. 108-385).

2.3 Que la carga de la prueba recae sobre el B.C.R.A en su carácter de acusador.

3. Respecto de los alcances del tipo legal aplicado a la conducta irregular (fs. 55vta, punto c), expresa su rechazo de plano entendiendo que el B.C.R.A efectúa una conclusión apresurada, al suponer que las presuntas omisiones alegadas por el ente de contralor, signifiquen una violación de las Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas (Circ. CONAU 1).

3.1 Agrega que la Circ. CONAU 1, Anexo II, le otorga al auditor expresamente un margen de decisión e interpretación para establecer y ejecutar su programa de trabajo. (3er párrafo de dicha circular), y que el cuarto párrafo de tal normativa, establece que "La tarea del auditor externo será efectuada a base de pruebas selectivas, y tanto el alcance como la oportunidad para la aplicación de los procedimientos mínimos, quedarán librados a su criterio profesional".

3.2 Que la falta de aplicación parcial o total de ciertas pruebas sustantivas no significa en sí misma apartamiento de la normativa vigente.

3.3 Que al no haber existido "apartamiento" de las normas en cuestión, resulta insólita la calificación de "deficiente" al trabajo realizado.

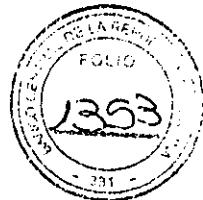
3.4 Que el trabajo de auditoría era adecuado y suficiente para respaldar los informes emitidos.

4. Que, respecto del Informe 461/460/90 (fs. 57), considera que ninguna de las observaciones formuladas revestía materialidad suficiente para afectar el dictámen del auditor; ya que las mismas eran irrelevantes y carentes de mérito.

4.1 Respecto de las pruebas sustantivas, referidas al cierre de ejercicio al 30.06.88, realiza el siguiente análisis:

4.1.1 Nros. B. 3, 42 y 56: señala que por un error de actualización del programa de trabajo, el cual fue reconocido y corregido, se afectó parcialmente la realización de dichas pruebas.

*H
AS
CCH*



Expediente N° 102.150/89

Banco Central de la República Argentina

4.-

4.1.2 Nro. B. 10: sostiene innecesaria la realización de un inventario total de escrituras hipotecarias, pues existía uno anterior aún vigente, en razón de la falta de otorgamiento de nuevos créditos.

4.1.3 Nro. B. 11: arguye que la observación afecta parcialmente las tareas de circulación de saldos realizadas, las cuales fueron cubiertas con otros procedimientos.

4.1.4 Nro. B. 14: afirma que la incidencia de los desvíos, los cuales eran conocidos por el Auditor, no era significativa.

4.1.5 Nros. B. 26 y 27, sostiene que la falta de significación de las partidas involucradas, tornan irrelevantes las observaciones.

4.1.6 Nros. B. 44, 45, 47 y 55, reitera lo enunciado en su respuesta (fs. 33 y 34), en la que aclaró que "el enfoque de los períodos analizados se centró en las cuentas de resultados negativos las que en la experiencia profesional, son más frecuentemente afectadas por imputaciones inadecuadas".

4.2 Que en relación con la aplicación de las normas de la Com. A-1171, discute que la revisión de las previsiones para incobrables fuera inadecuada, dado que la "inspección actuante" determinó quebrantos de cartera que absorven la totalidad de la cartera; afirmación que considera ligera y equivocada.

5. Alega también que a fs. 37/39 se agrega un informe sin identificación del autor, en el cual se analizan simplemente las observaciones formuladas, en cuyo último párrafo de fs. 38, se señala que "...el contador Alberto Federico Lang, suscribe dicha nota prestando conformidad a las observaciones efectuadas y a los hechos expuestos", respecto del Memorando de fs. 5/7.

5.1 Que aceptar la existencia del hecho observado no significa prestar acuerdo a que el mismo signifique incumplimiento de la prueba en cuestión ni apartamiento de la norma correspondiente.

6. Concluye que la falta parcial o total de ciertas pruebas sustantivas no significa apartamiento de la normativa vigente, y que la calificación de "inadecuada" por la tarea realizada, no puede ser aplicada. Además, las observaciones formuladas por la inspección, no revestían entidad suficiente para afectar los estados contables y dictámen del Auditor.

III. Que a fs. 1335 subfs. 1/3, presenta alegato, reiterando los conceptos vertidos en su defensa.

1. En él señala que no se resguardó el derecho de defensa ni el debido proceso, por lo que se vieron afectados los derechos y garantías de jerarquía constitucional expresados en el art. 18 de la Constitución Nacional, por no haberse establecido con precisión cual fue su actuación personal.

H
AS
X



Expediente N° 102.150/89



Banco Central de la República Argentina

5.-

Los restantes fundamentos son de similar tenor a los esbozados en el descargo analizado anteriormente, por lo que en homenaje a la brevedad, se remite a lo expresado en el Considerando II puntos 1/5.

2. Mantiene el caso federal ya planteado anteriormente.

IV. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Que respecto del planteo defensista reseñado en los puntos 1 y 2 del Considerando II, corresponde indicar que el cargo descripto en el Informe N° 461/460/90 (fs. 46/48), cuyo contenido y conclusiones deben considerarse como parte de la Resolución 596/90, ha sido formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad del sumariado. Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Asimismo, el sumariado incurre en contradicciones, ya que en la nota de fs. 30/31 formuló descargos sobre aspectos que él mismo ya había aceptado anteriormente (Memorando fs 5/7).

La jurisprudencia ha sostenido que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

A mayor abundamiento, cabe expresar que al aceptar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, el prevenido aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declaraba aplicar.

AS

YCA



Expediente N° 102.150/89

Banco Central de la República Argentina

6.-

Además, no hace falta que la entidad financiera auditada tome intervención en el presente sumario, dado que la función del auditor externo es independiente a la actividad de la entidad financiera, y si el mismo no procede de acuerdo a las Normas Mínimas de Auditorías Externas, esto, conlleva como consecuencia, una sanción.

3. Que en relación, a los argumentos defensivos ensayados en los puntos 3 y 4 del Considerando II, referidos a que las pruebas sustantivas deben ser realizadas de acuerdo a la opinión del auditor externo, cabe expresar que al analizar los hechos imputados, se señalaron los procederes que constituyeron apartamientos a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, y que esa función fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras.

En razón de esto, el sumariado debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba, de manera tal que no se cometieran los desvíos detectados por la inspección actuante (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

En ese sentido, cabe tener presente la doctrina jurisprudencial que dice: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. punto III, B, 2 Resolución técnica N° 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión" (Sentencia citada en el párrafo precedente).

Por otra parte, cabe reiterar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables, sino también, el cumplimiento por parte de las entidades financieras de las normas reglamentarias dictadas por esta institución.

4. En cuanto al análisis presentado en su descargo de las pruebas sustantivas (fs. 57vta/ 58vta) y a la conclusión de fs. 59 vta, corresponde indicar lo siguiente:

a) Respecto de las pruebas sustantivas N° B. 3, 42 y 56, punto 4.1.1 del Considerando II, cabe señalar que mediante nota presentada por el estudio Lang, que obra a fs. 30/34; a fs. 31 último párrafo, reconoció que hubo un error propio por lo que se vieron afectadas las tareas observadas, procediendo a la inmediata corrección del programa de trabajo.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para



Expediente N° 102.150/89

Banco Central de la República Argentina

7.-

tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

b) Respecto de la prueba sustantiva N° B 10, punto 4.1.2 del Considerando II, es preciso destacar que la Comunicación "A" CONAU –1, Anexo III, punto B. 10, referida a la realización de arqueos sorpresivos y a las garantías que respaldan la cartera de créditos, no establece que ante la falta de otorgamiento de nuevos créditos, pueda obviarse la no realización de dicha prueba sustantiva vigente.

Por otra parte, a fs. 32, tercer párrafo, el sumariado admite la corrección del error, por lo que brevitatis causa, se remite a lo expresado en el subpunto a), segundo párrafo.

c) Respecto de la prueba sustantiva N° B 11, punto 4.1.3 del Considerando II, se destaca que no fueron realizados procedimientos alternativos sobre los saldos correspondientes a las confirmaciones no recibidas, verificando la documentación de respaldo de las operaciones y/o sus cancelaciones posteriores, sin perjuicio de que haya habido un bajo nivel de respuestas obtenidas en la circularización (fs. 32 Prueba B.11).

d) Respecto de la prueba sustantiva N° B 14, punto 4.1.4 del Considerando II, cabe resaltar que, si bien el alcance de la prueba sustantiva queda librado al criterio del profesional actuante, no puede aceptarse que no se hayan aplicado las disposiciones referidas al previsionamiento del total de los intereses punitarios adeudados por clientes clasificados en "Riesgo de Insolvencia", "Gestión Judicial" y "Quiebra o Liquidación Administrativa", situación que cobra importancia frente al monto devengado por tal concepto.

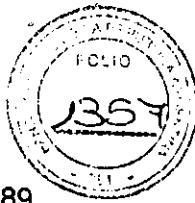
Asimismo no es atendible lo sostenido a fs. 33, ya que la previsión debió constituirse al quedar encuadrados los clientes en Gestión Judicial, dato que constaba en los antecedentes respaldatorios de su labor de auditoría.

e) No resulta aceptable, además, respecto de las pruebas sustantivas Nros. B. 11, 14.2), 26 y 27, su pretensión defensista de justificar su omisión, restando importancia a los hechos infraccionales, fundandola en la "escasa significatividad" y el "bajo nivel de respuestas" de los montos involucrados.

f) En cuanto a las pruebas sustantivas Nros. B. 44, 45, 47 y 55, punto 4.2.7 del Considerando II, respecto de las cuales sostiene que en definitiva fueron subsanados los errores puntualizados, se remite a los fundamentos expresados en el punto 4 subpunto a) 2do párrafo, para su rechazo.

Corresponde indicar que a fs. 8, se señalan los antecedentes de las observaciones, surgiendo que las pruebas sustantivas Nros. B. 10, 14, 42, aparecen como antecedentes de las observaciones efectuadas en la verificación de los papeles de trabajo al 30.06.84 y al 30.06.85, y las Nros. B. 14, 45 y 47, como antecedentes de las observaciones efectuadas en la verificación de los papeles de trabajo al 30.06.86.

SQ



Expediente N° 102.150/89

Banco Central de la República Argentina

8.-

En conclusión, debe señalarse que el trabajo de auditoría es considerado de significativa importancia para la comunidad y, como tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. Por esta razón, las pruebas sustantivas debían realizarse con las formalidades y profundidad necesarias para arribar a la finalidad para la que fueron establecidas, teniendo en miras -entre otras cuestiones- el cumplimiento por parte de la entidad financiera, de las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

En consecuencia, cabe exigir una actuación diligente y profesional, apreciada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas, no habiendo sido satisfecha esta exigencia por el auditor externo de Giménez Zapiola Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y otros Inmuebles.

Es pertinente señalar que en su descargo se limita a reiterar lo manifestado oportunamente en la nota obrante a fs. 30/34, sin incorporar nuevos elementos de análisis y haciendo solamente hincapié, en el cumplimiento de la resolución técnica aplicada. En definitiva, la gestión del señor LANG no tuvo la suficiencia necesaria para cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida. Por otra parte, resulta relevante que no haya acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

5. Que en lo concerniente a lo expresado en el punto 2º. Considerando III, correspondiente a la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse al respecto, siendo esa una facultad del órgano judicial.

V. Prueba: Con relación a la prueba ofrecida y producida, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1. Que la documental acompañada consistente en 9 legajos (fs. 65/1289), ha sido convenientemente evaluada.

2. En lo atinente a la testimonial ofrecida, no se advierte que la misma pueda incidir en la resolución del presente sumario, ya que las pruebas sustantivas, integran los papeles de trabajo del auditor externo, por lo que corresponde su rechazo.

3. Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, en el segundo párrafo del Punto 1.8.1. establece que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

Por todo lo expuesto, procede responsabilizar al Sr. Alberto Federico Lang por el cargo formulado en el presente sumario.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526,

[Handwritten signatures and initials]



Expediente N° 102.150/89

1358

Banco Central de la República Argentina

9.-

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar la prueba testimonial ofrecida, en razón de lo expuesto en el Considerando V, punto 2 de la presente Resolución.

2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Alberto Federico LANG, multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

3) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

4) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

5) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo la sanción impuesta a Alberto Federico LANG.

Hf
S
JG



Expediente N° 102.150/89

Banco Central de la República Argentina

10.-

6) Indicar al sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

WALDO J. M. FARIAS
SUBINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

So-11

~~REQUERIMIENTO AL DIRECTOR~~

SECRETARIA DEL DIRECTOR

24 OCT 2007

jic

J. A. RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL DIRECTOR